



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05721-2009-PA/TC

LIMA

ISABEL SOLÓRZANO  
HUARICAPCHA

DE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de setiembre de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Isabel Solórzano de Huaricapcha contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 78, su fecha 3 de julio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue bonificación por gran incapacidad, con el abono de los reintegros, los intereses legales y los costos del proceso.

La demandada contesta la demanda solicitando que sea declare infundada, aduciendo que, en algunos casos, los pensionistas habían fraguado o adulterado certificados médicos, simulando una invalidez que no existía para hacerse beneficiarios de tal prestación disponiéndose -en resguardo de los recursos del Sistema Nacional de Pensiones- someter nuevamente a evaluación médica a los pensionistas a efectos de confirmar el padecimiento de la invalidez que dio origen al pago de las pensiones.

El Décimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 23 de septiembre de 2008, declaró fundada la demanda, por considerar que el estado de incapacidad de la demandante, es irreversible y que ello conlleva a que requerirá siempre del auxilio de otra persona para movilizarse o para realizar funciones esenciales para la vida.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que la actora no ha cumplido con el requisito exigido por el Decreto Ley 19990 y reglamento, ya que la incapacidad le sobrevino con fecha posterior al fallecimiento de su causante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05721-2009-PA/TC

LIMA

ISABEL SOLÓRZANO  
HUARICAPCHA

DE

## FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud de la demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

### Delimitación del petitorio

2. La demandante percibe pensión de viudez y solicita que se le otorgue la bonificación por gran invalidez, conforme al Decreto Ley 19990.

### Análisis de la controversia

3. El artículo 55 del Decreto Ley 19990 prescribe que: “El viudo y la viuda inválidos con derecho a pensión, que requieran del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, percibirán, la bonificación mensual a que se refiere el Artículo 30, en las condiciones señaladas en dicho artículo”.
4. Asimismo, el artículo 42 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, dispone que: “La bonificación señalada en los Artículos 55 y 57 del Decreto Ley 19990, se otorgará si la necesidad del cuidado permanente de otra persona existe a la fecha de fallecimiento del causante”.
5. Debe mencionarse que, a fojas 2, obra la Resolución 519-DP-SGP-GDP-IPSS-91, de fecha 11 de noviembre de 1991, de la que se evidencia que a la demandante se le otorgó pensión de sobrevivientes – viudez por haber fallecido su causante, don Rómulo Huaricapcha Malpartida, con fecha el 30 de junio de 1991.
6. Por otro lado, a fojas 5 obra la copia certificada del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad –DL 19990, de fecha 9 de marzo de 2007, en el que se determinó que la actora padecía de gran incapacidad desde septiembre de 1997, dependiendo de terceros para actividades de la vida diaria.
7. Se tiene entonces que, en este caso, la pretensión de la actora no cumple el supuesto previsto por el Decreto Ley 19990 y el Decreto Supremo 011-74-TR, pues se ha demostrado que a la demandante le sobrevino la gran discapacidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05721-2009-PA/TC

LIMA

ISABEL SOLÓRZANO

DE

HUARICAPCHA

con fecha posterior al fallecimiento de su causante, es decir, después de 16 años.

8. En consecuencia, se evidencia que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno de la recurrente, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración al derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR